

Sincelejo, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso: Proceso de Restitución y/o Formalización de Tierras
Demandantes/Solicitantes/Accionantes: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y/ Abonadas Forzosamente Territorial Bolívar – Sucre en representación de Rosa Aida Julio Pérez
Demandado/Oposición/Accionado: Miguel Antonio Estremor Torres
Predios: “La María”, “No Hay Como Dios - La Meza Parcela No. 21”, “No Hay Como Dios - Monte Simar, Parcela No. 14”, “No Hay Como Dios - Parcela No. 16”, “No Hay Como Dios - Parcela No. 20” Y “No Hay Como Dios - La María Parcela No. 19”.

De conformidad a la nota secretarial que antecede, sería del caso requerir el cumplimiento de la prueba pericial a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras, la cual tenía por objeto la plena identificación de una de las porciones de terreno reclamadas por la accionante, de manera específica la denominada “La María”, de no ser porque se advierte una situación que impone a este Despacho adoptar correctivos necesarios encaminados a la debida vinculación de los titulares de derecho real de dominio de los inmuebles solicitados en restitución.

Sea lo primero acotar que, realizada una revisión exhaustiva al presente proceso, observa con preocupación este Despacho un par de situaciones que imponen adoptar medidas correctivas encaminadas a la garantía del debido proceso¹.

Se observa que, a través de memorial remitido por la abogada de la Unidad de Restitución de Tierras, al momento de indagar por los datos de contacto de quienes fungen como titulares de derecho real de dominio, indicó tener conocimiento *casi todas fallecieron*², sin mayor información, no obstante a ello, sobre el particular nada indagó el Juez 3° Civil del Circuito de Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, quien en su momento adelantó la instrucción del presente asunto, por cuanto sin emitir pronunciamiento alguno o realizar las averiguaciones necesarias ante las manifestaciones de la apoderada de la accionante se limitó a remitir al Inspector de Policía de San Onofre a fin de que procediera con la notificación personal de los titulares de derechos reales de dominio.

Con posterioridad y ante el fracaso de la orden antes reseñada, por auto del veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)³ se ordenó el emplazamiento de los titulares de derecho real de dominio, acudiendo a las reglas del artículo 108 del Código General del Proceso. Cumplida las respectivas publicaciones⁴, se procedió a la respectiva designación⁵ de representante judicial. En razón a ello, el profesional del derecho adscrito a la Defensoría del Pueblo, contestó⁶ la demanda sin oponerse a las pretensiones.

¹ Lo anterior a fin asegurarse de que las notificaciones se lleven a cabo adecuadamente y precaver los errores de procedimiento, así como la plena identificación de los predios reclamados. Ello en consonancia con las disposiciones que viene decantando la H. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en sendos pronunciamientos realizados. A modo de ejemplo se cita el auto Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022) dentro del proceso Rad. 70001312100120140000901

En relación a la información requerida sobre los datos de ubicación de los señores que aparecen inscritos como titulares de derechos de dominio de los predios objeto de solicitud, de acuerdo a la información obtenida, se logró saber que dichas personas casi todas fallecieron y se desconoce la ubicación actual de sus familiares o herederos.

² [02Memorial.pdf](#)

Fallecimiento del cual también dio cuenta la accionante ROSA AIDA JULIO PÉREZ, en interrogatorio absuelto ante el Juez 3° Civil Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo.

³ [25AutoOrdenaEmplazamiento.pdf](#)

⁴ [27Publicacion.pdf](#)

⁵ [31AutoDesignaAuxiliar.pdf](#)

⁶ [34ContestacionDemanda.pdf](#)

Radicado N° 700013121003-2017-00046-00

El trámite dilucidado, impone a este Despacho de manera inicial adelantar las indagaciones necesarias a fin de arribar a la certeza sobre el fallecimiento o no de los propietarios de los inmuebles reclamados, para lo cual se emitirán las siguientes ordenes, entiendo que no obra en el expediente dato alguno de identificación que permita requerir a la Registraduría Nacional de Estado Civil, la vigencia sobre su documento de identificación o la remisión del Registro Civil de Defunción; *i*) por lo cual se requerirá a la Superintendencia de Notariado y Registro, a través de la Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, aportar al expediente los antecedentes registrales de los F.M.I No. 340 – 12895, 340 – 23558, 340 – 23560, 340 – 24244, 340 – 23574 y además de ello certificados de tradición actualizados, lo anterior con el objeto de extraer de los citados antecedentes los números de identificación de los propietarios; *ii*) a su vez se requerirá a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, a fin de que allegue copias de los actos administrativos de adjudicación de las parcelas pretendidas, y que se identifican en el cuadro anexo.

PREDIO	FMI	TITULAR	RESOLUCIÓN ADJUDICACIÓN
Arroyo Seco. (Nombre FMI La María)	340 – 12895	Bernarda Barón Balseiro	
No hay como Dios. (Nombre FMI La Meza Parcela 21)	340 – 23558	Víctor Meza Contreras	957 del 15/10/1985 expedida por el INCORA
No hay como Dios – (Nombre FMI Monte Simar Parcela 14)	340 – 23560	Víctor Vecino Zumaque	946 del 15/10/1985 expedida por el INCORA
No hay como Dios – Parcela 20 (Nombre FMI El Laguito)	340 – 24244	Miguel Gómez Gómez	958 del 15/10/1985 expedida por el INCORA
La María Parcela 19 (Nombre FMI Villa Mathias)	340 – 23574	Dimas Luis Contreras	959 del 15/10/1985 expedida por el INCORA

Para todo lo anterior, se concederá el término de cinco (5) días, una vez se cuente con dicha información, sin auto que lo ordene se dispondrá que por Secretaría se requerirá a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que remita información sobre la vigencia de las cédulas de ciudadanía allegadas o en su defecto alleguen los respectivos registros civiles de defunción.

Atendiendo que, si obra en el expediente el número de identificación de la señora BERNARDA BARÓN BALSEIRO, cédula de ciudadanía No. 23.126.634 se requerirá a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que remita información sobre la vigencia del citado documento de identificación o en su defecto allegue el respectivo registro civil de defunción.

Ahora bien, dada la complejidad del presente caso, así como a las distintas personas que en momento diferentes se han encontrado en los predios reclamados, se ordenará la práctica de inspección judicial que permita establecer con certeza la totalidad de las personas que se encuentran ejerciendo posesión, o en su defecto, explotación en cada uno de los inmuebles reclamados; diligencia que deberá contar con el acompañamiento de un profesional del área catastral y social de la Unidad de Restitución de Tierras, así como también por un profesional del derecho de la Defensoría del Pueblo, adscrito al Programa de Restitución de Tierras, con el objeto de garantizar que en caso de que llegue a necesitar asistencia judicial por presentar condiciones de vulnerabilidad.

Adicionalmente en vista de la inspección judicial que aquí se decreta, y atendiendo el incumplimiento reiterado de la Unidad de Restitución de Tierras de la orden emitida desde el mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), se dispondrá que, el mismo día de la diligencia se lleve a cabo la prueba pericial *especializada de Georreferenciación, con el objeto de*

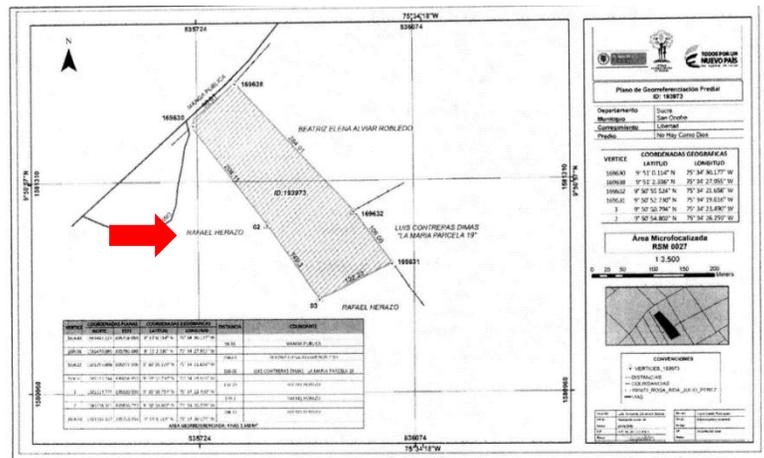
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO**

AUTO

Radicado N° 700013121003-2017-00046-00

constatar la identificación de áreas, linderos, sobreposiciones o traslapes del predio donde habita el opositor Miguel Antonio Estremor Torres, denominado “Contri Club”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-23604, y el predio denominado “La María”, solicitado aquí en restitución, segregados ambos del predio de mayor extensión denominado “Arroyo Seco” identificado con la Matrícula inmobiliaria No. 340-12895, ubicados en el corregimiento de Libertad jurisdicción del municipio de San Onofre, departamento de Sucre, a fin de clarificar si efectivamente se trata o no de un opositor, si tiene un interés legítimo en las mismas, ordenando a la UAEGRTD, designara a un profesional especializado del área catastral. Diligencia que deberá contar además con la participación del propietario MIGUEL ANTONIO ESTREMOR TORRES, o algún delegado de este ateniendo su avanzada edad, persona que deberá tener conocimiento de la identificación de la porción de la cual es titular. A su vez se contará con la participación de la reclamante Rosa Aida Julio Pérez, o en caso de que no pueda comparecer deberá delegar el acompañamiento a una persona que tenga pleno conocimiento de la identificación de los inmuebles pretendidos.

Huelga señalar, que en interrogatorio absuelto por la reclamante⁷, esta indicó en relación con el predio denominado “No hay como Dios – (Nombre FMI Monte Simar Parcela 14)” solo adquirió una porción del predio, lo que da cuenta de porque en el ITP, e ITG solo se identifican como área objeto de reclamación 4 has + 3.540 m², en divergencia con el área total del inmueble, cual es según bases de datos institucionales 7 has + 5000 m². Adicionalmente en el citado interrogatorio la solicitante advirtió que la porción restante del inmueble fue adquirida por parte del RAFAEL HERAZO⁸.



Sobre el particular se impone traer a colación, la necesidad de que en casos como el presente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC-16088-2016, de 4 de noviembre de 2016, expresó sobre la exigencia de identificar el bien objeto del proceso de Restitución de Tierras contenida en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011, lo siguiente:

“Esta etapa jurisdiccional y el correspondiente proceso no puede entenderse como un trámite desordenado y arbitrario; no obstante, su agilidad y las amplias facultades inquisitivas y oficiosas del Estado a través de sus jueces en éste tema tan sensible, se exige la presencia de certidumbre en los elementos mínimos y centrales, por ejemplo, la identidad y singularidad en el derecho real objeto de controversia que es materia de restitución o

⁷ Minuto 36:45

⁸ Vale la pena mencionar que esta persona coincide como colindante de la Parcela No hay como Dios – (Nombre FMI Monte Simar Parcela 14).



Radicado N° 700013121003-2017-00046-00

de formalización, de modo que no resulten afectados injustificadamente prerrogativas de terceros o de quienes inevitablemente pueden o deban comparecer al juicio. Tampoco significa que el solicitante o la UAEGRT, se hallen exonerados de cargas procesales o de sus deberes ab initio o durante la sustanciación del mismo. (Negrillas de este párrafo fuera de texto)

(...)

Lo anterior resalta la obligación de establecer sobre documentos gráficos (planos o fotografías aéreas o satelitales), la descripción física, jurídica y económica del predio, vale decir, la identificación de sus linderos, mejoras, construcciones, cabida, servidumbres, así como su naturaleza (baldío, ejido, propiedad privada, resguardo, parcelaciones, reserva nacional, vacante, entre otros) y el tipo de derecho real (propiedad o posesión) que recae sobre éste.

Dicha información debe ser lo más precisa posible, al punto que su comprobación en terreno por el juez resulte factible, permitiendo así que la plena identidad del inmueble garantice a los intervinientes en el pleito restitutorio, una defensa confiable de sus intereses en relación con el fundo disputado.

El elemento identidad de la cosa objeto de restitución o formalización de la que es materia el proceso regulado por la Ley 1448 de 2011, **comparte similar presupuesto axiológico con las acciones reivindicatorias y de pertenencia, cuya principal exigencia es la obligación del demandante de singularizar del terreno de donde predica su derecho.** (Negrillas fuera de texto)

En tal sentido, desde hace muchos años la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en marco de un proceso cuyo objeto es un bien inmueble, ha venido resaltando la importancia de identificar tanto el predio de mayor extensión como la franja de terreno que se pretende. En efecto, en sentencia de 2 de noviembre de 2005, expediente No. 7105, dijo la Corte:

“(...) 2. Y no se diga que la mentada deficiencia es de poca monta porque, tal como lo ha dicho esta Corporación y lo admite el recurrente, la exigencia del artículo 76 del estatuto procesal en aquellos casos en que la demanda versa una porción de terreno de un predio sólo se satisface con la especificación de la heredad que contiene la franja de tierra reclamada y la de ésta, requerimiento que se vigoriza en supuestos como el que evidencia este asunto en el que se pretende la usucapión de un lote enclavado en otro de mayor extensión que, a su vez, hace parte de un globo mayor.

Ciertamente, la Corte, en reiterados fallos, ha sostenido que (...) “Acorde pues con la finalidad de la demanda, y siempre en torno al entendimiento del artículo 76 citado, es de destacar, en primer término, que su teleología, a ojos vistas, es la de que el litigio circule sobre base ciertas y seguras, y que, por ende, las cosas por las que se enfrentan en litigio las personas, queden precisadas hasta donde sea posible, camino único por donde todos, el juez y las partes, saben por qué y para qué se ha entablado la controversia, y que por ahí mismo queden a salvo las garantías procesales, particularmente la de contradicción. Apenas obvio, entonces, que si se trata de reivindicar una parte de un bien, aquello no se colmará sino especificando lo uno y lo otro; sólo así, mediante la determinación del todo y la parte, habrá una identificación cabal de la contienda. Pensamiento este que, ni por lumbre, implica una exigencia por fuera del marco normativo, desde luego que es eso lo que precisamente requiere el consabido artículo 76, al decir cuando las demandas “versen” sobre bienes inmuebles se especificarán como allí manda. Porque al penetrar el genuino sentido de expresión semejante, tiene que desembocarse en la conclusión de que cuando una demanda versa sobre un pedazo del bien, necesariamente está haciendo referencia al globo al cual pertenece esa parte, globo que aunque no sea precisamente el que se disputa, sí es la vertiente de donde se desgaja la Litis. (...)

(...)

Y ahí salta una potísima razón adicional, ya muy propia de esta clase de juicios, porque si la sentencia estimativa de la pertenencia está llamada por ley a producir efectos erga

omnes, se precisa del todo que en punto de identificación no haya la menor ambigüedad, porque sólo así se protegen los derechos de terceros que estuviesen interesados en concurrir al proceso.

Criterio además que viene siendo adoptado por la H. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena.

Lo anterior impone a este Despacho, a fin de subsanar la falencia advertida, decretar que se individualice la totalidad del predio de mayor extensión con sus linderos y coordenadas, información que es indispensable para la elaboración de una nueva publicación que aquí se ordenará, a fin de proceder al emplazamiento de que trata el artículo e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, y evitar la vulneración de derechos de las personas que pudieran ostentar un interés legítimo sobre los predios. Para tal fin, se le concederá a la Unidad de Restitución de Tierras el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

Adicional a todo lo expuesto, se advierte que dentro del proceso de la referencia la providencia fechada 11 de noviembre de 2021, es una reproducción total de la proferida el 30 de agosto de 2021, careciendo de efecto jurídico por cuanto transcribe de manera exacta las ordenes que ya venían emitidas, por lo cual se dejará sin efectos la segunda de ellas, esto es, la fechada 11 de noviembre de 2021.

Por otra parte, mediante resolución N° 00842 de 2021 la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aceptó la renuncia al cargo de profesional especializado código 2028 grado 15 de su planta global de personal a partir del 3 de enero de 2022 doctora Irma Támara Eraso quien ejercía la representación judicial de los aquí solicitantes. En razón de lo anterior se le aceptará la renuncia solicitada.

Ahora bien, ulteriormente, el mandato relatado fue designada la doctora Karen Patricia Medina Torres, quien el 15 de julio del año en curso, presentó abdicación a tal habilitación, empero, no se estima necesario desplegar pronunciamiento alguno sobre dicha circunstancia, puesto que esta judicatura nunca aceptó el mando concedido a esta procuradora jurisdiccional, evento en el que solo refulge pertinente reconocer la dimisión de la doctora Irma Támara Eraso.

Por último, mediante Resolución N° RB 00935 del 11 de agosto 2022 la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas designó al abogado José Ignacio Vergara Arrieta, identificado con la C.C. No. 1.099.990.361 y T.P. No. 256.923 del C.S.J., como apoderado judicial principal de la accionante y a la abogada Lila Rosa Polo Núñez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.068.661.509, y portadora de la tarjeta profesional No. 331.727 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de suplente, por lo que habiéndose realizado en debida forma se les reconocerá personería, recordando que en momento alguno podrán actuar de manera simultánea.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a través de la Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, aportar al expediente los antecedentes

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO**



SGC

AUTO

Radicado N° 700013121003-2017-00046-00

registrales de los F.M.I No. 340 – 12895, 340 – 23558, 340 – 23560, 340 – 24244, 340 – 23574 y además de ello certificados de tradición actualizados. Para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, a fin de que allegue copias de los actos administrativos de adjudicación de las parcelas pretendidas, y que se identifiquen en el cuadro anexo. Para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

PREDIO	FMI	TITULAR	RESOLUCIÓN ADJUDICACIÓN
No hay como Dios. (Nombre FMI La Meza Parcela 21)	340 – 23558	Víctor Meza Contreras	957 del 15/10/1985 expedida por el INCORA
No hay como Dios – (Nombre FMI Monte Simar Parcela 14)	340 – 23560	Víctor Vecino Zumaque	946 del 15/10/1985 expedida por el INCORA
No hay como Dios – Parcela 20 (Nombre FMI El Laguito)	340 – 24244	Miguel Gómez Gómez	958 del 15/10/1985 expedida por el INCORA
La María Parcela 19 (Nombre FMI Villa Mathias)	340 – 23574	Dimas Luis Contreras	959 del 15/10/1985 expedida por el INCORA

TERCERO: Cumplido lo anterior, se DISPONDRÁ que por Secretaría, y contando con los datos de identificación, se requiera a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO Civil para que remita información sobre la vigencia de las cédulas de ciudadanía allegadas o en su defecto alleguen los respectivos registros civiles de defunción.

CUARTO: REQUERIR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que remita información sobre la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 23.126.634 que identifica a la señora BERNARDA BARÓN BALSEIRO, o en su defecto allegue el respectivo registro civil de defunción.

QUINTO: ORDENAR la práctica de inspección judicial que permita establecer con certeza la totalidad de las personas que se encuentran ejerciendo posesión, o en su defecto, explotación en cada uno de los inmuebles reclamados; diligencia que deberá contar con el acompañamiento de un profesional del área catastral y social de la Unidad de Restitución de Tierras, así como también por un profesional del derecho de la Defensoría del Pueblo, adscrito al Programa de Restitución de Tierras, con el objeto de garantizar que en caso de que llegue a necesitar asistencia judicial por presentar condiciones de vulnerabilidad.

Para tal fin, Ofíciase a la UAEGRTD- Dirección Territorial Bolívar – Sucre, en aras de que proporcione o ponga a disposición de esta dependencia jurisdiccional, para la fecha que a continuación se señala, un medio de transporte idóneo (vehículo 4*4) para el desplazamiento de la suscrita y su equipo de trabajo al lugar de la diligencia.

Señálese para la práctica de esta diligencia el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 6: 00 AM.

Comuníquese esta diligencia a las autoridades policivas para efectos del respectivo acompañamiento en materia de seguridad.

SEXTO: DISPONER que el mismo día de la inspección judicial, se lleve a cabo por parte de la Unidad de Restitución de Tierras *la prueba pericial especializada de Georreferenciación, con el objeto de constatar la identificación de áreas, linderos,*

Radicado N° 700013121003-2017-00046-00

sobreposiciones o traslapes del predio donde habita el opositor Miguel Antonio Estremor Torres, denominado “Contri Club”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-23604, y el predio denominado “La María”, solicitado aquí en restitución, segregados ambos del predio de mayor extensión denominado “Arroyo Seco” identificado con la Matrícula inmobiliaria No. 340-12895, ubicados en el corregimiento de Libertad jurisdicción del municipio de San Onofre, departamento de Sucre, a fin de clarificar si efectivamente se trata o no de un opositor, si tiene un interés legítimo en las mismas, ordenando a la UAEGRTD, designara a un profesional especializado del área catastral. Diligencia que deberá contar además con la participación del propietario MIGUEL ANTONIO ESTREMOR TORRES, o algún delegado de este ateniendo su avanzada edad, persona que deberá tener conocimiento de la identificación de la porción de la cual es titular. A su vez se contará con la participación de la reclamante Rosa Aida Julio Pérez, o en caso de que no pueda comparecer deberá delegar el acompañamiento a una persona que tenga pleno conocimiento de la identificación de los inmuebles pretendidos

SÉPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, que individualice la totalidad del predio de mayor extensión denominado “No hay como Dios – (Nombre FMI Monte Simar Parcela 14)” con sus linderos y coordenadas. Para lo cual se le concederá el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

OCTAVO: Una vez se cuente con la información requerida en el numeral anterior, se dispondrá la PUBLICACIÓN de la misma a cargo de la UAEGRTD - Territorial Bolívar, según el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre la totalidad del predio denominado “No hay como Dios – (Nombre FMI Monte Simar Parcela 14)” predio de mayor extensión del cual hace parte la porciones pretendida, publicación también supeditada a las ordenes contenidas en los numerales 1°, 2° y 3°.

NOVENO: DÉJESE sin efectos el auto de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), y fijado en estado el día 12 de noviembre de la misma anualidad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

DÉCIMO: ACÉPTESE la renuncia del poder que hace la doctora **Irma Támara Eraso**, quien ejercía la representación judicial de los aquí solicitantes.

DÉCIMO PRIMERO: TÉNGASE al abogado **José Ignacio Vergara Arrieta**, identificado con la C.C. No. 1.099.990.361 y T.P. No. 256.923 del C.S.J., como apoderado judicial principal de los solicitantes, en los términos y para los efectos de la delegación a él conferida, y a la abogada Lila Rosa Polo Núñez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.068.661.509, y portadora de la tarjeta profesional No. 331.727 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de suplente. Vale la pena aclarar que en momento alguno podrán actuar de manera simultánea.

DÉCIMO SEGUNDO: ADVIÉRTASE a los servidores públicos de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción de la información que se solicita, de conformidad con el inciso 8° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Radicado N° 700013121003-2017-00046-00

DÉCIMO TERCERO: Se DISPONE de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011 que la presente providencia se notifique y comuniqué por el medio que se considere más eficaz a las entidades, autoridades y demás sujetos procesales que tengan interés; se informa que las mismas son realizadas por este despacho mediante correo electrónico.

Las notificaciones que se den sobre el trámite del presente proceso, se enviarán y/o recibirán por este estrado judicial en el correo electrónico j01cctoesrtsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**CLAUDIA PATRICIA BONFANTE FRANCO
JUEZA**